

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1982, la Orden-Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de marzo de 1983, la Resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios de 28 de septiembre de 1993 y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que dicte las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1998.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE FOMENTO

30170 *ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se establecen las localidades a cubrir en las fases de introducción de la televisión digital terrenal.*

En el artículo 7 del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, se establecen las distintas fases y fechas para la introducción e implantación del servicio de televisión digital terrenal, así como los porcentajes mínimos de cobertura de población que deben alcanzarse en cada ámbito territorial.

El apartado 5 del citado artículo 7 del Plan Técnico Nacional, dispone que por Orden del Ministerio de Fomento se establecen las localidades a cubrir en cada fase.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En las fases primera y segunda del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, las principales localidades a cubrir, con el fin de alcanzar una cobertura de, al menos, el 50 por 100 de la población, en cada uno de los canales múltiples y en función de su ámbito territorial, serán las siguientes: Alicante, A Coruña, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Logroño, Madrid, Málaga, Mérida, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago de Compostela, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza, así como, al menos, todas las localidades con más de 200.000 habitantes.

Segundo.—En la tercera fase del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, las principales localidades que deben servirse para alcanzar una cobertura de, al menos, el 80 por 100 de la población, en cada uno de los canales múltiples y en función de su ámbito territorial, serán las siguientes: Albacete, Almería, Ávila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huelva,

Huesca, Jaén, León, Lleida, Lugo, Melilla, Ourense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora; así como, al menos, todas las localidades con más de 50.000 habitantes.

Tercero.—En la cuarta fase del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, las principales localidades a las que debe extenderse el servicio para alcanzar una cobertura de, al menos, el 95 por 100 de la población, en cada uno de los canales múltiples y en función de su ámbito territorial, serán como mínimo todas aquellas, todavía no cubiertas, con población igual o superior a 5.000 habitantes.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

30171 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se determina para 1999 la tarifa unitaria bonificada de la tarifa de aproximación que retribuye los servicios de navegación aérea prestados para la seguridad de la circulación aérea y fluidez de sus movimientos en esta fase de vuelo.*

La tarifa de aproximación que retribuye los servicios de navegación aérea prestados para seguridad de la circulación aérea y fluidez de sus movimientos en esta fase de vuelo, creada por el artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado parcialmente por la disposición adicional octava de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, es exigible desde el día 1 de enero de 1998 en todos los aeropuertos y bases aéreas abiertas al tráfico civil, salvo para los tipos de vuelos expresamente excluidos en el apartado dos del mencionado artículo.

Esta tarifa es el resultado de multiplicar la tarifa unitaria por el peso máximo autorizado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad o en el manual de vuelo de la misma, o en cualquier otro documento oficial equivalente, ponderado por un coeficiente.

El apartado seis del artículo 15 de la citada Ley establece que la tarifa unitaria se fijará anualmente por el Ministerio de Fomento en función del coste del servicio y del número de aeronaves estimadas que hicieran uso de dicho servicio, y dispone que dicha tarifa unitaria tendrá una bonificación del 67 por 100 de su importe para el ejercicio de 1998 y del 34 por 100 para el ejercicio de 1999.

Fijada ya por la propia Ley la tarifa unitaria bonificada aplicable durante el ejercicio de 1998, procede determinar la cuantía de la tarifa unitaria bonificada que se aplicará durante el año 1999, sin que ello suponga un incremento sobre la citada tarifa unitaria por la utilización del mismo servicio, sino una menor bonificación de la misma, en consonancia con lo dispuesto por la Ley creadora de la tarifa de aproximación y su implantación progresiva durante tres años, que finalizará con su aplicación íntegra a partir del día 1 de enero del año 2000, tal como establece el apartado seis del artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A partir del día 1 de enero de 1999, la tarifa unitaria de la tarifa de aproximación creada por el artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre,